

DOÑ. TEODORO GARRIGOS, SECRETARIO DEL JUICIO. -  
LA PLAZA DE TERUEL DEL DIA 29 DE FEBRERO DE 1.940. -  
MORON SANCHEZ Y DOMINGO ALVAREZ GARCIA, P.D.O. - T-401 y T-426, INSTRUIDA POR  
EL DIAUTO DE ADJILIO. - REEDICION DE LA UN 15 JUEZ EL LAFREZ DE INFANTERIA  
DON DOMINGO MATEOS MESTIVAR. -

CERTIFICO: Que a los folios 34, 35, 36 y 37 de dicho procedimiento figura la acta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. - Resultado de lo actuado que el procesado VICTORIANO GIMENEZ era de ideología izquierdista, de malos antecedentes y observaba mala conducta y que iniciado el Clerical Movimiento cuando el pueblo de Logroño estuvo en poder de las fuerzas rojas, a pesar de su edad ingresó como miliciano voluntario, insultando a quienes no imitaban sus ejemplos actuó como cominero de las expresadas fuerzas utilizando como combustible las maderas caídas irregulares y maderas de los altares, requirió encargo y fué autor de una denuncia. - RESULTADO: que el procesado VICTORIANO GIMENEZ, si bien con anterioridad al Clerical Movimiento era de ideología izquierdista, observaba buena conducta y tenía buenos antecedentes, no constando que durante la época marxista haya tomado parte en hechos delictivos. - Llamado a comparecer se incorporó al ejército rojo, obteniendo los empleos de sargento y el siguiente trámite. - RESULTADO: que al procesado DOMINGO ALVAREZ GARCIA, con anterioridad al Clerical Movimiento estaba afiliado a partidos de Izquierdadas de ideas hacia propagandas observando mala conducta. - Una vez el pueblo de las fuerzas rojas les prestó servicios auxiliares y acompañando los milicianos intervino en saqueos armado de un escopeta. - Ante el avance fascista el mío hermano roja. - Considerando que los hechos expuestos pueden ser estimados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previstos y ejercidos en el art. 240 del C.J.M. y que a juicio del juez instructor se hallan conciudadanos y comparten estas actitudes, remítase al Consejo de guerra permanentemente a los fines de visto y fallo. - - Túmulo o manifestar a V.E.S.I. que los procesados se encuentran detenidos en esta Ciudad. - José Ll. ret. - Subscripto. - DILIGENCIA. - Seguimiento y comparendo de 34 folios útiles al fin. - Sr. auditor de lo que soy fe. - Esteban Ruiz de Luna. - Rubricado. - RESOLUCION. Se da lectura parcial vista de estas actuaciones el día 29 de febrero y pónganse a manifestar los autos a las partes para su inspección. - Firma en 24 de febrero de 1.940. - Juan Fabrat de Val. - Subscripto. - DILIGENCIA. - Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y defensor. - Se les ruega tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificandolo y quedando debida ente instruidos de las mismas. - lo que soy fe. - Firma en 24 de febrero de 1.940. - acusal Artal. - Al margen. - Presidente Juan Fabrat de Val. - Vocales. - D. Matías Pérez, - D. Francisco Cidráquez Serrosa. - D. Jesús Borque Monge. - Ponente. - Le obvió Dufuel. - DILIGENCIA. - En Teruel a 29 de Febrero de 1.940. - Presidente de su defensor, comunicó a los procesados la imposición del Consejo de Guerra, para ver y fallar lo que se intruía contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. - lo que soy fe. - Acusal Artal. - Rubricado. - Vicepresidente Giménez. - Subscripto. - Vicente Morón. - Subscriptos por no saber firmar Domingo Alonso estampó la huella castillar del dedo derecho. - En Teruel a 29 de febrero de 1.940, se reúne el Consejo de Guerra permanente número cuatro constituido en la Plaza indicada al margen, para ver y fallar la causa instruida contra VICTORIANO GIMENEZ ALVAREZ, VICTORIANO MORON SANCHEZ Y DOMINGO ALVAREZ GARCIA. - Comenzando la vista de la causa y después de la lectura de las actas y sumarios se intercambian los procesados por el fiscal, defensor y ponente ratificándose en sus declaraciones que obran en el sumario. - El Fiscal califica los hechos referentes a los tres procesados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y enciondo en el art. 240 del C.J.M. concurriendo semejantes en el procesado VICTORIANO MORON SANCHEZ para el que pide la pena de siete años y un día de prisión mayor y para los otros dos la de doce años y un día de reclusión menor. - El defensor considera que los hechos imputados a los procesados no se han suficientemente probados y solicita la libre absolución para todos y cada uno de ellos. - Por el Sr. presidente se hace a los procesados la pregunta: "Si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia." - todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 335 del Código de Justicia Militar, extiendo el presente acta que firmo con el V.E. del Sr. presidente de lo que soy fe. - M.A.B. - El presidente. - J. Fabrat de Val. - Subscripto. - El Secretario. - P. Artal. - Subscripto. - S. G. C. I. - Al margen. - Presidente. - Juan Fabrat. - Vocales. D. Matías Pérez Pérez. D. Francisco Cidráquez Serrosa. - D. Jesus Borque Monge. - D. Cristobal Samuel Amera Val. - Ponente. - En la Plaza de Teruel a 29 de Febrero de 1.940. - Reunido el Consejo



de Cuerpo permanente núm. cuatro para ver y fallar la causa núm. T-401 y T-426 seguida por los trámites de juicio summarísimo de urgencia contra los procesados VICENTE GIMÉNEZ ALIAGA, DOMINGO ALONSO GARCIA GARCIA Y VICENTE MORÓN SANCHEZ, vecinos de Loguera (Teruel) mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Una lectura de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO que durante la dominación roja en el pueblo de Loguera los procesados tuvieron la actuación que a continuación se expresan: VICENTE GIMÉNEZ ALIAGA, izquierdista, de mal conducta, se distinguió como destructor y profanador de imágenes de la Iglesia, perteneció a la colectividad requiso el gabinete de José Colino, fué presenciar el fusilamiento de siete vecinos, comentado, después de la tragedia, con palabras irreverentes los últimos gestos de las desreservadas víctimas; formuló denuncias contra Mariano Rodríguez el cual llevó a detención las fuerzas rojas al pueblo de Terres de Albarrazín; a virtud de tal denuncia, no siendo llamado; ingresó voluntario en el ejército rojo donde sirvió como cocinero, DOMINGO ALONSO GARCIA, izquierdista, extremista, acompañaba a los milicianos rojos a requisar y saquear por las casas de personas de significación berchista; y quedado a escopeta prorría amenazas constantemente, sin que interviniera en su servicio alguno. -VICENTE MORÓN SANCHEZ, izquierdista, de buena conducta, fué jefe del Concejo Municipal solamente por quince días y perteneció a la colectividad sin que interviniere en desmanes; ingresó en el ejército rojo cuando llegaron a su Quinta. -HECHOS Y HECHOS: CONSIDERAMOS que los hechos realizados por VICENTE GIMÉNEZ ALIAGA Y VICENTE MORÓN SANCHEZ, constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 1.º del art. 240 del que son responsables en concepto de autores dichos procesados, no siendo de aplicación circunstancias modificativas de responsabilidad en cuanto al VICENTE GIMÉNEZ, puesto lo que el Consejo estima procedente imponerle la pena señalada en su grado mínimo; siendo de acuerdo en cuanto al VICENTE MORÓN, como muy cualificadas las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y nula trascendencia del delito causado, por lo que el Consejo estima procedente imponerle una pena en los grados a la señala a delito; todo ello tenido en cuenta los arts. los 172 y 173 del dicho Código a la regla 5º.º 1 art. 67 del Código Civil Común. -CONSIDERAMOS que los hechos realizados por DOMINGO ALONSO GARCIA, constituyen un delito de excitación a la rebelión pre visto y penado en el párrafo 2º del art. 240 del C.J.M. del que es responsable en concepto de autor el procesado, no siendo de aplicación circunstancias modificativas de responsabilidad por lo que el Consejo estima procedente imponerle la pena señalada en su grado mínimo, teniendo en cuenta el art. 172 del dicho Código. -Vistos los arts. citados y demás de federal aplicación. -FALLOS: que obemos condenar y condamnamos a VICENTE GIMÉNEZ ALIAGA, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DCESES AÑOS UN DIA DE RECLUSION MENOR, a VICENTE MORÓN SANCHEZ, en igual concepto, y con las atenuantes cualificadas ya mencionadas, a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR; y a DOMINGO ALONSO GARCIA, como autor de un delito de excitación a la rebeldía de menor y un día de prisión mayor; e sin necesidad legal de todos ellos; siendo de acuerdo, todo el tiempo de prisión señalada. -Teniendo en cuenta las responsabilidades civiles se establece al susuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.949. -ASÍ por esa muestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -CARROSI. -El Consejo, vistos las normas para el exceso de penas de 25 de enero última estima que no proceda conmutación alguna en el presente caso. -JUAN PABLO de Val. -Rubricado. -Antón Pérez Rubricado. -Francisco Jarroca. -Rubricado. -Jesús Borque Monge. -Rubricado. -Cristóbal Buduel. -Rubricado. -Aragón el 15 de febrero de 1.940. -RESULTADO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio summarísimo de urgencia núm. T-426 de cesario contra VICENTE GIMÉNEZ ALIAGA y los más y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra correspondiente celebra este el dia 29 de febrero de 1.940 dictándose sentencia por la que se condena a VICENTE GIMÉNEZ ALIAGA a la pena de DOCE AÑOS UN DIA DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas; a VICENTE GARCIA SANCHEZ, a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, como autor del mismo delito con las atenuantes de falta de perversidad y nula trascendencia del daño causado; a DOMINGO ALONSO GARCIA a la pena de SEIS AÑOS UN DIA DE PRISION MAYOR, como autor de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas. -Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y las anexas, se funda en los hechos que declaran probados la sentencia y es innegable reproducir. -CONSIDERAMOS que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con la declaración de los examenes estando aprobados los mismos. -Resalejante: obviamente obviamente impugnable y en consecuencia la sentencia fallo.

